



REFERENCIA:	08758-41-89-001-2018-00979-00.
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES - COOUNIÓN
DEMANDADO:	RAMON CARMELO ANGULO BULA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, MARZO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Con ocasión del estudio del expediente contentivo del proceso de la referencia, se observa que en el auto de fecha 22 de enero de 2021, se requirió a la parte demandante a fin de que surtiera los trámites tendientes a la notificación del demandado, pues de los cotejos allegados respecto a la notificación judicial electrónica, se observó que no tenía acuse de recibo y por ende debía agotar la carga procesal en debida forma, procediendo el demandante a interponer recurso de reposición contra la citada providencia; pero avizora el Despacho, que se incurrió en un yerro que conlleva la necesidad de ejercer un control de legalidad previa las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El control de legalidad propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para tal fin, se faculta al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.¹

En el caso sub examine, se observa que, mediante providencia del 22 de enero de 2021, se dispuso lo siguiente:

- "1. No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución por las razones expuestas en precedencia.*
- 2. Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación de la parte demandada.*
- 3. Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012".*

En tanto, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 de Código General del Proceso, según el cual:

"ARTÍCULO 132.- CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Advierte el Despacho, que su actuar está orientado a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas procesales, aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades y buscando remediar los yerros involuntarios cometidos.

Es menester recordar que, para que cualquier resolución ejecutoriada, con excepción de las sentencias, fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con la forma procesal que lo autorizó con miras a la consecución de un fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto sino su conformación integrante de la unidad procesal lo que lo haría inalterable. En ese orden, las resoluciones judiciales con excepción de las sentencias, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe.

En consecuencia, estando el juzgado en la obligación de efectuar el control de legalidad sobre todas las actuaciones seguidas en el proceso, agotada cada etapa del proceso, procederá a apartarse de los efectos del auto adiado 22 de enero de 2021, mediante el cual se requirió al demandante conforme al artículo 317 del C.G.P., so pena de incurrir en Desistimiento Tácito, toda vez que, por un error involuntario, no se tuvo en cuenta el memorial adiado 26/11/2020, proveniente del correo electrónico ramonangulo62@hotmail.com, denunciado por el abogado del ejecutante en memorial de fecha 17/11/2020, correspondiente al demandado **RAMON CARMELO ANGULO BULA**, en donde daba contestación a la demanda y proponía excepciones de mérito dentro del término previsto por la norma procesal, conforme las exigencias del Decreto 806 de 2020, no siendo dable requerir al

¹ Sentencia C-713 de 2008 Intervención del Ministerio de Interior y de Justicia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

ejecutante y en consecuencia tener por notificado al demandado del mandamiento de pago adiado 01 de noviembre de 2018.

De otra parte, se observa que del escrito contentivo a la contestación de la demanda, allegada por el sujeto ejecutado, el mismo proviene de su cuenta de correo electrónico ramonangulo62@hotmail.com; sin embargo, quien formuló el escrito dice ser su apoderado judicial, pero no aportó la prueba del poder otorgado para su mandato, acorde al artículo 73,74 y 77 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 del decreto 806 de 2020, que a la letra estipulan:

Los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

"Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

"...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. ... El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)"

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

"ARTÍCULO 5. Poderes.

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Así las cosas, se entiende que existe una indebida representación de parte del abogado **JUAN CAMILO ANGULO GONZALEZ** y en consecuencia se tendrá por **NO** contestada la demanda, al verificarse la ausencia del poder, conforme a las normas transcritas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,

RESUELVE

PRIMERO: Apartarse de los efectos del auto calendarado 22 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

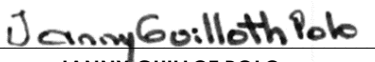
SEGUNDO: Tener por **NO** contestada la demanda, por observarse que el abogado **JUAN CAMILO ANGULO GONZALEZ**, no aportó el respectivo poder que lo acredite como apoderado judicial del demandado, conforme a los artículos 73, 74, 77 del C.G.P., y artículo 5 del decreto 806 de 2020.

TERCER: En firme este proveído, regrese al Despacho el expediente, para los fines del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 31 del 10/03/2021 se notificó la providencia anterior.


JANNY GUILLOT POLO
Secretaria